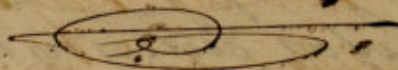




Habilidad de p.º el de of.º en el bienio de 1878 y 1879



Los infrascritos testigos de actuacion  
 Jueces del Tribunal de lo Criminal de  
 Lima

Certificamos: que en la causa  
 seguida de Oficio al reo Mar-  
 tin Bustos ha recaido en prime-  
 ra Instancia la sentencia que  
 ha continuacion insertamos, la  
 cual ha sido aprobada en la  
 Ilustrisima Corte Superior  
 y confirmada en la Ilustris-  
 sima Corte Suprema, el tenor  
 literal de ellas es como sigue:—

"Achafoyas Mayo diez y  
 ocho de mil ochocientos setenta y  
 ocho.— Autos y vistas en el juicio  
 criminal seguido de Oficio contra  
 el reo Martin Bustos por homi-  
 cidio perpetrado en la persona  
 de su hermano el finado Narciso  
 Mendoza, en el cual, despues de  
 haber llenado todos los requiri-  
 tos de la ley en las dos instancias  
 ha llegado el caso de expedirse  
 la respectiva sentencia; y consi-  
 derando: que el hecho de haber  
 muerto Narciso Mendoza a  
 consecuencia de malos tratamientos  
 graves, está comprobado con el

reconocimiento de fosas dos certifi-  
ficadas de fosas cines, ratificada  
a fosas cuarenta y ocho y por  
las declaraciones de los testigos  
que firmaron la acta de fosas  
veinte y nueve y que se registran  
de fosas setenta y tres a fosa ochenta  
y tres a ciento veinti-  
cinco vuelta y ciento treinta  
y cuatro, por todos los demás tes-  
tigos de oídas y por ser de fe  
pública vez en el pueblo de Col-  
canar, en cuya comprehension  
ha tenido lugar el hecho que  
se juzga: que así mismo la  
circunstancia de ser Martin  
Dionisio el autor de esos smaltia-  
tos está esclarecido por la de-  
claracion de los testigos Dionisio  
y Donifacio Quechua, corrien-  
tes a fosas siete vuelta y nue-  
ve, rectificadas a fosas sesenta  
y cuatro y sesenta y cinco, cuyos  
testimonios, aunque de personas  
menudas, están robusteci-  
dos por la declaracion del tes-  
tigo Florantino De; corriente  
a fosas setenta y dos por todos  
los demás testigos de oídas, y  
sobre todo por que hay cruce-  
dancia en la relacion que ha-  
cen de los sucesos que tubieron

Habilitado p.<sup>o</sup> el de of.<sup>o</sup> en el bienio de 1878 y 1879



Lugar en la noche del nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, en la casa de Domingo Abalqui, entre Narciso Mendoza y su mujer Cayetana Puerto y entre aquel y su negro, el referido Martin Puerto, cuya uniformidad (formidad) en cuanto a las personas, tiempo, lugar y circunstancias alejan toda duda: que segun se nota en la instructiva del rey y la declaracion deodoro Cuchca, y en la denuncia hecha por este a fofas una, se notan contradicciones e inconsecuencias, en sus exposiciones, que ponen en claro su inexactitud, tales como las siguientes: afirma el rey en su primera instructiva a fofas cuatro, que la citada noche de nueve de Diciembre habia permanecido dormido sin saber nada hasta la madrugada del diez, en que le dieron aviso Teodoro Cuchca y Pantalon Pulso, de que su bien, no estaba tirado junto a un traspiche: el citado Cuchca afirma en su denuncia, que

Pedros había maltratado a su  
hijos, a consecuencia de cuya  
gravedad lo había trasladado  
del sitio de Hosan al pueblo  
de Colcamar, y este mismo  
en su declaración de fofas seten-  
ta y uno niega los <sup>hechos</sup> ~~hechos~~ de-  
nunciados haciéndose por lo tan-  
to inverosímil en Testimonio:  
que las declaraciones indagatorias  
de Petrona Grandes y Bayetama  
Puertos y las testimoniales de  
Magdalena Puertos y Paula  
Leon ~~Puertos~~ se notan diversi-  
dad de circunstancias, que hacen  
inevitable la condición de  
Narciso Abendoza, pues habien-  
do trascurrido más de nueve  
horas, <sup>del día</sup> ha desaparecido el em-  
biague, y en consecuencia no  
es aceptable lo que afirma lo  
primero a fofas diez, que vio  
a Narciso Abendoza tendido  
al rededor del trapiche, y fuere  
de su juicio con la lastimadura  
en el ojo, lo mismo que la decla-  
ración de la segunda de fofas on-  
ce, que afirma que lo vio adormi-  
do con el pantalón a los talones  
y lo tapó con su poncho y  
la de la tercera, que lo vio adormi-  
do estarse arañando, y del cuarto

Habilitado p<sup>a</sup> el de ofi<sup>o</sup> en el b<sup>o</sup> de 1878 y 1879



que asimismo habiéndose citado a las partes del cuerpo, cuya variedad de circunstancias, hacen notar el deseo que han tenido todos estos de ocultar la verdad para favorecer al reo: que a mayor abundamiento, está probado la ocultación de la verdad, por haber sido desmentidos los testigos Pantaleon Pulse y Magdalena Boustos por el testigo Francisco Guaman a fojas ochenta y siete, y por los testigos Abigail Romero y fojas ochenta y seis vuelta, Domingo Malqui a fojas ochenta y ocho y Manuel Chando a fojas ciento setenta y ocho: que los testigos citados por el reo en su escrito de fojas noventa, desmienten todo lo que afirma en las declaraciones de fojas ciento cinco a fojas ciento diez y seis, aunque hayan modificado algunos de ellos sus declaraciones en lo accidental: que los testigos del plenario, con los que se ha querido abonar la inocencia del reo, tampoco merecen fe: primero, porque Marcelo



Toplac que á declarado á fofas  
ciento cincuenta y ocho vuelta, al  
afirmar que Narciso Mendoza  
murió de enfermedad natural  
está en oposicion con los certifica-  
dos del reconocimiento y con el  
testimonio de la mayor parte  
del sumario: segundo que el  
testigo Abaínal Lopez que ha  
declarado á fofas ciento setenta  
y dos está en contradiccion con  
la declaracion que juró á fofas  
ciento cinco vuelta con la de Do-  
nas Hermangilla que afirma  
haber visto anathatado á Men-  
doza el dia que con Lopez y  
otros trasladaron al finado Men-  
doza á Colcamar y con la de  
Polcarpio Puelo, que tambien  
cargó al enfermo, el que afirma  
que dicho Mendoza estaba entorpecido  
y sin habla: que en fuerza  
de tantas contradicciones, es lo logico  
aceptar como verdadero lo que haya  
de mas general y comun en todo el  
proceso: que habiendo estado sano  
el recordado Mendoza hasta el  
nueve de Diciembre, en que fué  
anathatado, y no habiendo tenido  
despues de esta fecha, ocasion de  
ningun otro choque por haber  
permanecido en cama, y habiendo

Habilitado p.<sup>o</sup> el de of.<sup>o</sup> en el bienio de 1878 y 1879



asunto a consecuencia de maltratos  
 hay que concluir que los que le  
 unificaron su cuerpo la citada noche,  
 han causado un largo y penoso  
 asunto: que debiendo considerarse  
 de este caso como un homicidio  
 simple, se halla inmerso el reo  
 en el artículo doscientos treinta  
 del Código penal: que habiendo  
 tenido lugar la disputa en de  
 fensa de la vida y habiendo estado  
 embriagado, fueren según se des-  
 prende del sumario, Prastos y  
 su familia después de la firma  
 pasaron a la casa de Pedro Abel  
 qui y bebieron guacapo en abun-  
 dancia, por cuya razón se favorece  
 las circunstancias formales y  
 septimas del artículo noveno del  
 citado Código. Por todas estas cir-  
 cunstancias y fundamentos y los  
 demás que arroja el proceso, ad-  
 ministrando justicia a nombre  
 de la Nación. Fallo: que debo  
 condenar y condeno al reo Mar-  
 tin Prastos a la pena de peniten-  
 cial en tercer grado Ferrigno  
 minimo, e sean diez años de dicha  
 pena, con las accesorias de inhabi-  
 litacion absoluta, por todo el



Tiempo de la pena, mas la mitad,  
interdiccion civil durante la  
condena con sujecion a la visi-  
lancia de la autoridad de uno  
a cinco años despues de cumpli-  
da esta. Y por esta mi sentencia  
que se consultara al superior Tri-  
bunal, sino fuere apelada dentro  
del termino, definitivamente  
juzgando en primera Instancia  
asi lo pronuncio ordeno y man-  
do. Don L. A. Ortega. Dios y  
pronuncio el Señor Juez de  
primera Instancia Doctor Don  
Luis A. Ortega la sentencia  
que precede, leyendo en audien-  
cia publica y en la sala de  
su despacho en presencia de  
los testigos Don Narciso Torres  
y Don Estevan Huerta que  
nos firmaron conmigo de que  
certifico. Narciso Torres. Este-  
ban Huerta. Luis Dias. Co-  
pamarca Junio quince de  
mil ochocientos setenta y  
ocho. - Virtos. por los funda-  
mentos de la sentencia apela-  
da de fechas cinco ochenta y  
dos, su fecha diez y ocho de mayo  
ultimo por la que se impone  
al res Martin Huertas la  
pena de diez años de prision,

Sentencia  
de vista





Habilitado p.<sup>o</sup> el de ofi. en el bienio de 1878 y 1879



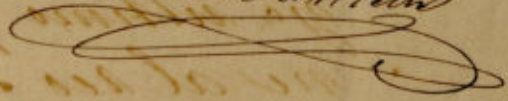
cianas con las accesorias que en  
 ella se expresan: la confirmaron  
 y los devolvieron. Pacheco = Cei-  
 jas = Arana = Arbaiza = Puga  
 Lima Setiembre diez de mil  
 ochocientos setenta y ocho. Vis-  
 tos: de conformidad con lo dicta-  
 minado por el Ministerio Jus-  
 cas; declararon no haber nulidad  
 en la sentencia de vista pronun-  
 ciada por la Ilustrisima Cor-  
 te Superior de Casamarca con-  
 rrenti a fofas Sobcintas Dos vuel-  
 ta, confirmatoria de la apelada  
 de fofas ciento ochenta y dos por  
 la que se impone al reo Martin  
 Pomato la pena de penitenciaría  
 en tercer grado, firmino minimo,  
 o sea, diez años de dicha pena  
 con sus respectivas accesorias; y  
 los devolvieron. Oviedo = Alvarez =  
 Privyro = Muiños = Vidanar =  
 Sanchez = Leon. Se publico con-  
 forma a la ley, de que certifico  
 Juan C. Larra. = Juan C.  
 Larra

dupl.

no. 1111111111  
de vista

Mammel Hornel

Ricardo Mattiun





Habilitado p<sup>o</sup> el de ofi<sup>o</sup> en el bienio de 1878 y 1879

Asiliacion del neo Martin Prustos.

Patria	Colcama
Edad	25 años
Estatura	regular
Cara	larga y bonada
color	triguino indiana
pele	negro
frente	regular
Cejas	negras
ojos	negros
nariz	regular
boca	regular
barba	lampiño

Chachapoyas Octubre 15 de 1878.

Mannet Hamdel

Picardo Matthews